



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-66/2020

**RECURRENTE:** MANUEL  
FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral relacionado con la suspensión del cumplimiento de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018 con motivo de la emergencia sanitaria.

**ÍNDICE**

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	8
1. Competencia	8
2. Justificación de la urgencia en la resolución del asunto	9
3. Cuestión previa: imposición de sanción por el Congreso Local	11
4. Procedencia	17
5. Planteamiento de la controversia	19
6. Decisión	20

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo mención particular.

7. Conclusión	34
Resolutivos	34

## G L O S A R I O

<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Gobernador</b>	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente</b>	Manuel Florentino González Flores
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Secretario de Gobierno</b>	Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León

## A N T E C E D E N T E S

**1. Sentencia de la Sala Especializada.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada resolvió la denuncia presentada en contra del Gobernador y otros, por el uso de recursos públicos durante su proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Al resolver dicho procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-153/2018) se determinó la responsabilidad del citado Gobernador, así como del Secretario de Gobierno; por lo cual se ordenó dar vista al Congreso Local de esa entidad federativa<sup>2</sup> para que impusiera la sanción correspondiente.

---

<sup>2</sup> En adelante, Congreso Local.



Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-294/2018 y acumulados.

**2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada resolvió el incidente de incumplimiento interpuesto por el actor en el SRE-PSC-153/2018 declarando fundado el incidente; por lo que ordenó a la Comisión Anticorrupción y al Pleno del Congreso Local, proceder conforme a sus atribuciones a fin de pronunciarse sobre la sanción o sanciones que corresponda imponer por la responsabilidad determinada por la Sala Especializada en el siguiente período ordinario de sesiones.

**3. Emisión de reglas procesales (Acuerdo 200).** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Anticorrupción del Congreso Local emitió las reglas procesales que normarían el procedimiento de determinación e imposición de sanción en contra del Gobernador y de Manuel Florentino González Flores.

**4. Controversia Constitucional 310/2019.** El día veintisiete siguiente, el Gobernador y el Secretario de Gobierno, promovieron ante la SCJN controversia constitucional en contra del Congreso Local, por la emisión del Acuerdo 200.

**5. Incidente de suspensión.** Los días dos y el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro de la Controversia Constitucional 310/2019 se determinó negar la medida cautelar que buscaba suspender el procedimiento de responsabilidad 11841/LXXIV y la aprobación del dictamen para imponer sanción; sin embargo, se concedió la suspensión a fin de que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo de la controversia.

**6. Suspensión del Tribunal Local.** El cinco de diciembre, el Tribunal Local concedió la suspensión al Secretario de Gobierno a fin de que no se ejecutara ninguna medida provisional o sanción en su contra, lo cual tomó

## **SUP-REP-66/2020**

como referencia la suspensión concedida por la SCJN en la Controversia Constitucional 310/2019.

**7. Acuerdo del Presidente del Congreso Local (Acuerdo 248).** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó diferir la resolución del expediente 11841/LXXIV hasta que la SCJN resolviera el fondo de la Controversia Constitucional 310/2019.

**8. Segundo incidente de inejecución.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se promovió incidente de inejecución de sentencia contra el acuerdo 248 ya que, con dicho acuerdo, se omitía el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especializada respecto de la determinación de sanción.

**9. Acuerdo de la Sala Especializada.** El nueve de enero, derivado del incidente antes mencionado, la Sala Especializada determinó que no correspondía a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la interpretación del Congreso Local respecto de los efectos y alcances de la suspensión dictada en el incidente aperturado con motivo de la Controversia Constitucional 310/2019, al formar parte de la tramitación y determinaciones de dicha Controversia, lo que es facultad exclusiva de la SCJN.

Sin embargo, acordó solicitar al Congreso Local las actuaciones que en lo sucesivo realizara dentro del expediente 11841/LXXIV.

**10. Impugnación del Acuerdo de la Sala Especializada.** En contra de la determinación anterior, el dieciséis de enero se presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

**11. Sentencia del SUP-REP-54/2020.** El veintiséis de febrero, esta Sala Superior revocó el acuerdo plenario de la Sala Especializada considerando en esencia que dicha Sala estaba obligada a emitir un pronunciamiento sobre los planteamientos relativos al incumplimiento de sus determinaciones dictadas en el procedimiento sancionador.



En dicha sentencia se destacó lo siguiente:

- La Sala Especializada tuvo por acreditado el uso de recursos públicos y ordenó al Congreso del Estado imponer las sanciones que correspondieran al Gobernador y al Secretario de Gobierno.
- Para tal fin, dicha Sala dictó directrices a efecto de que el Congreso Local realizara acciones necesarias para emitir el acuerdo que estableciera las sanciones correspondientes.
- No determinó temporalidad alguna en que debía ejecutarse la sanción que en su caso se impusiera.
- La SCJN señaló que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento respectivo.
- La SCJN negó suspender el procedimiento, el cual debía llevarse, incluso, hasta la votación del acuerdo en que se determinara la sanción correspondiente.
- La Sala Especializada debía realizar un análisis pormenorizado de los planteamientos del incidentista, señalando los motivos, razones y fundamentos por los que, en su caso, resultaba procedente adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de su determinación o justificar su negativa.

**12. Resolución de la Sala Especializada.** El dos de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó sentencia en acatamiento a lo mandado por esta Sala Superior vinculando al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició con la imposición de la sanción que correspondiera, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del SRE-PSC-153/2018 respecto al Gobernador del Estado.

## **SUP-REP-66/2020**

Asimismo, ordenó que, dado que la suspensión de la SCJN no generó efectos hacia el Secretario de Gobierno, debía igualmente agotar el procedimiento, imponer la sanción respectiva y, en ese caso, ejecutarla.

Todo lo anterior teniendo como fecha límite para cumplimiento el veinticuatro de abril del presente año.

**13. Impugnación contra la resolución del dos de marzo.** Inconforme con la determinación de la Sala Especializada, el seis de marzo siguiente el actor presentó ante Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual integró el expediente SUP-REP-65/2020.

**14. Solicitud del Congreso Local.** Los días veintisiete de marzo y tres de abril, el Congreso Local solicitó mediante sendos oficios a la Sala Especializada, la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en la que se determinó que dicho Congreso debía imponer la sanción correspondiente al ahora recurrente a más tardar el veinticuatro de abril.

En tales solicitudes argumentó lo siguiente:

- El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local acordó otorgar una suspensión al Secretario de Gobierno para que no se ejecute ninguna medida provisional o sanción en su contra.
- Ante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 el Congreso Local decidió suspender las sesiones Ordinarias a partir del diecisiete de marzo y hasta el diecisiete de abril, esto como medida de seguridad para evitar la propagación del virus.

**15. Acuerdo de la Sala Especializada (acto impugnado).** El siete de abril se hizo del conocimiento de esta Sala Superior el Acuerdo aprobado por el Pleno de la Sala Especializada mediante el cual determinó que, considerando la emergencia sanitaria generada por el "COVID 19" se



actualiza una causa de fuerza mayor que impide el cumplimiento material de la ejecutoria que resolvió el procedimiento SRE-PSC-153/2018 en los términos previstos, es decir, de forma previa al veinticuatro de abril.

Asimismo, consideró que dicha Sala no podía pronunciarse respecto de la suspensión del cumplimiento de la misma ejecutoria derivado de la suspensión concedida por el **Tribunal Local**, relacionada con la ejecución de la sanción en contra del Secretario de Gobierno, pues ello implicaría dejar sin efectos su propia determinación, situación que ya estaba siendo analizada por esta Sala Superior en el presente medio impugnativo.

**16. Demanda.** El dieciséis de abril, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Monterrey<sup>3</sup> a fin de impugnar el acuerdo señalado en el punto anterior, a fin de que esta Sala Superior conociera de los agravios en ella expuestos.

**17. Remisión y turno.** El veinte de abril se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

#### **18. Actuaciones dentro del SRE-PSC-153/2018**

**18.1. Requerimiento al Congreso Local.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora dictó Acuerdo mediante el cual requirió al Congreso Local diversa información relacionada con el expediente 11841/LXXIV, en específico, el estado en que se encontraba y las actuaciones pendientes para su resolución, así como si se contemplaba su resolución en las sesiones virtuales que pudieran celebrarse por ese órgano legislativo.

---

<sup>3</sup> El actor invocó la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

**18.2. Requerimientos al Congreso Local y al Secretario de Gobierno.**

Los días cinco, once y veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora dictó Acuerdos en relación con diversos datos aportados por el Secretario de Gobierno, mediante el cual requirió al Congreso Local información sobre el Acuerdo Administrativo 802 de esa autoridad relacionado con la consulta a la SCJN sobre los alcances y efectos de la suspensión dictada en la controversia constitucional 310/2019.

Además, requirió a dicha autoridad, así como al ahora actor, copia de las constancias con que contaran del juicio de amparo 440/2020 dentro del cual, a decir del Secretario de Gobierno, se dictó una suspensión en su favor.

Finalmente, se requirió al Congreso Local informar sobre las actividades legislativas en el contexto de la contingencia sanitaria y si en ellas se contemplaba la resolución del asunto.

**18.3. Reanudación del procedimiento.** Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Instructora de la Sala Responsable comunicó a esta Sala Superior que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, informó que acordó celebrar un periodo extraordinario para el 12 de junio, donde se incluyó como asunto a resolver el expediente 11841/LXXIV que ese órgano legislativo inició, para cumplir la sentencia dictada en el SRE-PSC-153/2018.

**19. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente y admitir la demanda, ordenando cerrar la instrucción del asunto, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERACIONES  
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia**



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

## **2. Justificación de la urgencia en la resolución del asunto**

A juicio de esta Sala Superior, el presente asunto amerita su resolución en carácter de urgente con base en las siguientes consideraciones que justifican tal cuestión en virtud del contexto actual y de la emisión de los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, mediante los cuales se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 y se emitieron lineamientos para la realización de sesiones mediante videoconferencias.

El pasado mes de marzo, la Organización Mundial de la Salud y las instancias competentes de Salud en el Gobierno Federal determinaron la existencia de una pandemia por la afectación mundial de la población relacionada con el COVID-19.

En tal virtud, a fin de seguir las recomendaciones sanitarias y buscando reducir el riesgo de contagio de la enfermedad aludida, se emitió el Acuerdo General citado mediante el cual se determinó la resolución no presencial de aquellos asuntos que esta Sala Superior considerara urgentes por encontrarse en posibilidad de generar un daño irreparable, lo que debía justificarse en la sentencia.

## SUP-REP-66/2020

En el caso, nos encontramos ante un asunto que cumple con tal condición en tanto se encuentra vinculado con el cumplimiento de una sentencia por parte del Congreso Local que, a pesar de haberse decretado la suspensión de su cumplimiento con motivo de la situación extraordinaria que constituye el entorno generado por el virus COVID-19,<sup>4</sup> se tiene conocimiento que por acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso Local de diez de junio, se determinó continuar con los actos de cumplimiento ordenados por la Sala Especializada.

Como se desprende de autos y acorde con la información enviada por la Sala Responsable, en un hecho notorio<sup>5</sup> que el Congreso Local aprobó un Acuerdo en el que se adoptaron diversas medidas para evitar o limitar la propagación del virus referido.<sup>6</sup>

Una de las medidas adoptadas consistió en la suspensión de las sesiones ordinarias del Congreso Local del pasado diecisiete de marzo al treinta de abril, o hasta que cese la declaratoria de suspensión de actividades, cuestión que posteriormente se prorrogó al treinta de mayo.

Con posterioridad, la Comisión Permanente de ese ente legislativo aprobó la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV relacionado con la sanción respectiva al actor a celebrarse el viernes doce de junio.<sup>7</sup>

En ese sentido, se advierte que la determinación del Congreso Local respecto de lo ordenado en la sentencia referida de la Sala Especializada,

---

<sup>4</sup> Lo cual fue acordado por la Sala Regional responsable el pasado siete de abril dentro de los autos que integran el procedimiento SRE-PSC-153/2018 e informado en misma fecha.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 2, de la citada ley.

<sup>6</sup> Conforme a lo que consta en el Acuerdo 295 del Congreso Local publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
[http://sgj.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00168408\\_000003.pdf](http://sgj.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168408_000003.pdf)

<sup>7</sup> Información que fue informada a esta Sala Superior por la Magistrada Instructora del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018 mediante acuerdo de diez de junio.



se encuentra intrínsecamente vinculado con la materia del presente asunto, por lo que mantener los efectos de dicho fallo podría derivar en la actualización de un daño en perjuicio del actor.

En tal virtud, resulta necesario que se resuelva el presente medio de impugnación dado que el Congreso Local ha continuado con el cumplimiento de la resolución de la Sala Especializada, que se encontraba previamente suspendido, ello para evitar la actualización de un posible daño en contra del actor, razón por la cual se considera que debe resolverse de forma urgente, al actualizarse el supuesto reconocido en los numerales IV del Acuerdo General 2/2020, y III del Acuerdo General 4/2020, ambos de esta Sala Superior.

### **3. Cuestión previa: imposición de sanción por el Congreso Local**

El presente asunto deriva del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, así como del Acuerdo dictado por la Sala Especializada el siete de abril pasado, mediante el cual se determinó la suspensión del plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria, además de considerar que no procedía a esa Sala Regional pronunciarse sobre la falta de considerar la suspensión dictada por el Tribunal Local al ser una cuestión que ya era de conocimiento de esta Sala Superior.

Como se verá más adelante, el actor busca la revocación de tal determinación y que sea esta Sala Superior la que se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la imposibilidad de ejecutar la sentencia por la suspensión decretada por el Tribunal Local.

No obstante, a lo largo de la sustanciación del presente asunto se han suscitado diversos acontecimientos al interior del Congreso Local, así como también se han realizado actuaciones del Secretario de Gobierno dentro del procedimiento especial sancionador aludido que han motivado la presentación de información del mencionado órgano legislativo a petición de la Magistrada instructora en ese asunto.

## SUP-REP-66/2020

Además, como se ha mencionado en el apartado que antecede, la Comisión Permanente de ese ente legislativo aprobó la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV relacionado con la sanción respectiva al actor, la cual se celebró el pasado viernes doce de junio.<sup>8</sup>

Es necesario emitir pronunciamiento respecto de lo anterior al incidir directamente en la materia de resolución del presente asunto, así como de los hechos que han seguido al cumplimiento de la resolución impugnada.

El tres de abril, el Congreso Local solicitó a la responsable la suspensión del plazo fijado para el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que la contingencia sanitaria había ameritado la adopción de diversas medidas extraordinarias entre las cuales se encontraba la suspensión de la actividad legislativa local para reanudarse el veinte de abril.

Tal petición fue acordada favorablemente por la Sala Especializada estableciendo los siguientes aspectos:

- Se suspendía temporalmente el cumplimiento de la sentencia al considerar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 como causa de fuerza mayor, lo que impedía su cumplimiento antes del veinticuatro de abril.
- Se ordenó al Congreso Local informar a esa Sala sobre la reanudación de sus actividades cuando existieran condiciones sanitarias para ello, **a efecto de que fijara un nuevo plazo para el cumplimiento.**

Con posterioridad a dicho acuerdo, el Secretario de Gobierno informó a esa autoridad en diversas ocasiones sobre la posibilidad de que el Congreso reanudara actividades, lo que originó múltiples requerimientos

---

<sup>8</sup> Información consultable en la página del Congreso del Estado de Nuevo León: [http://www.hcnl.gob.mx/sala\\_de\\_prensa/2020/06/celebraran\\_periodos\\_extraordinarios.php](http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2020/06/celebraran_periodos_extraordinarios.php) y que fue comunicada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Especializada con motivo de la comunicación recibida por la Diputación Permanente del Congreso Local.



hacia ese órgano legislativo. De sus respuestas -las cuales fueron comunicadas por la Magistrada instructora al Magistrado instructor del presente recurso- pudo apreciarse lo siguiente:

- Mediante Acuerdo Administrativo 802 de once de marzo, el Pleno del Congreso Local determinó necesario consultar a la SCJN sobre los alcances de las suspensiones dictadas dentro de la controversia constitucional 310/2019.
- El Congreso Local emitió el **Acuerdo 295** mediante el cual:
  - Acordó suspender las sesiones ordinarias hasta el 30 de abril o hasta que cesara la declaratoria de suspensión de actividades por la emergencia sanitaria del COVID-19.
  - Hizo posible las sesiones en línea de los órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo, siempre que se cuente con la infraestructura necesaria.
  - Se prorrogó el periodo de sesiones por treinta días más y se determinó que, en caso de emergencia, debía convocarse con veinticuatro horas de anticipación.
- Por otra parte, aprobó el **Acuerdo 296** en el cual, en caso de declaratoria de emergencia de protección civil o sanitaria, se autorizó a que:
  - Los órganos legislativos antes mencionados podrían realizar reuniones por medios telemáticos.
  - Las sesiones del Pleno se limitarían al trámite de asuntos en cartera e informes de Comisiones.
  - Las sesiones ordinarias del Pleno se realizarían de acuerdo a las fechas definidas por el Congreso.

## SUP-REP-66/2020

- Al cesar la declaratoria de emergencia concluirían las autorizaciones sin acuerdo de por medio.
- En adición a lo anterior, se aprobó también el **Acuerdo 297** que modificó el correlativo 295 adicionando dos transitorios, refiriéndose uno de ellos a que, del ocho al diecisiete de abril, los citados órganos legislativos pudieran sesionar de forma virtual o en línea a solicitud del Presidente previa convocatoria.
- El Congreso Local informó el cinco de mayo, a requerimiento de la Magistrada instructora en el SRE-PSC-153/2018:
  - Que dentro de la actividad parlamentaria virtual no se contemplaba dar continuidad al procedimiento de ejecución en contra del Secretario de Gobierno, el cual ya se encontraba en cierre de instrucción, para dictamen y votación en Comisión y, posteriormente, del Pleno del Congreso.
  - Que por no contar con la infraestructura tecnológica instalada necesaria para desahogar un procedimiento que implica el cumplimiento de una sentencia, el Congreso no podía realizar los trabajos adecuados con la diligencia legal que el asunto exige.
  - Que la dictaminación del expediente 11841/LXXIV no se encontraba listada en los asuntos en cartera del Pleno, ni en los informes de Comisiones.
  - Que para salvaguardar la integridad de los integrantes de la Comisión Anticorrupción por la contingencia sanitaria, se adoptaron medidas de sesión virtual, pero no se podía desahogar el procedimiento respectivo por sus características particulares que ameritan la asistencia presencial de sus integrantes.
  - Que no se tenía respuesta de la SCJN respecto de la consulta sobre los alcances de la suspensión decretada en la Controversia



Constitucional 310/2019, lo que resultaba por demás necesario ante la judicialización del asunto por el Secretario de Gobierno.

- Solicitó a la Sala Especializada un plazo adicional para la ejecución de la sentencia de, por lo menos, 39 días para la dictaminación del asunto.
- Que se habían adoptado diversas medidas por la contingencia como reuniones por Teleconferencia de los Órganos Legislativos de Decisión, Dirección y Trabajo Legislativo mientras haya declaratoria de emergencia, lo que se había extendido hasta el treinta de mayo por la autoridad competente.
- Que desde el veintiocho de abril se reanudaron actividades del Poder Legislativo con las debidas medidas de seguridad e higiene, incluyendo sesiones del Pleno, las que se realizarían dos veces a la semana en lugar de tres.
- Posteriormente, a solicitud de la Sala Especializada, el Congreso Local informó sobre el lapso que comprenden sus segundos periodos de sesiones, los cuales podían prorrogarse hasta por treinta días, sin especificar cuándo concluiría el actual período ni la ruta que seguiría para el cumplimiento de la sentencia, lo que a la fecha en que se resuelve no fue atendido por el órgano legislativo local.

De todo lo anterior, puede evidenciarse que los planteamientos del Congreso Local fueron coincidentes en el sentido de, en primer lugar, hacer valer la necesidad de un plazo adicional para el cumplimiento de la ejecutoria, adicional a la suspensión ya concedida por la Sala Especializada; y, en segundo lugar, referir que no se encontraba contemplada la resolución del expediente integrado para sancionar al actor, al menos hasta que concluyera la situación de emergencia.

## **SUP-REP-66/2020**

Es hasta la comunicación recibida el diez de junio que la Diputación Permanente del Congreso Local que hicieron del conocimiento a la Sala Regional que aprobaron la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV mediante el cual se emitirá la sanción respectiva al actor a celebrarse el doce de junio.

Si bien no es materia del presente medio impugnativo la celebración de tal sesión extraordinaria del Congreso Local es un elemento que debe tenerse en cuenta a fin de determinar si el mismo constituye o no un obstáculo para conocer del fondo de la presente controversia.

En ese tenor, el hecho de que el Congreso Local continúe con los actos en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del SRE-PSC-153/2018 e incluso se pronuncie en relación con el procedimiento seguido en contra del ahora recurrente, no conlleva a que se actualice un cambio de situación jurídica que implique obstáculo para conocer la materia de la impugnación.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegada a derecho o no la determinación del siete de abril dictada por la Sala responsable, en la que concedió suspender el cumplimiento de la mencionada sentencia relacionada con la imposición de la sanción que correspondiera al Gobernador del Estado y al Secretario de Gobierno y, respecto de este último, en su caso ejecutarla.

En específico, controvierte la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la imposibilidad para el Congreso Local de dar cumplimiento a la medida decretada por el Tribunal Local respecto a que no se ejecutara ninguna medida provisional o sanción en su contra.

Por lo anterior, es claro que el actor pone en entredicho la legalidad del Acuerdo que por esta vía se reclama, examen que no puede cesar o verse afectado, por el hecho de que la sentencia llegue a ser cumplimentada por el Congreso Local pues, en su caso, todos los actos que se llevaron a



cabo en el ejercicio de dicho cumplimiento se encontrarían *sub iudice*, y su validez y eficacia estaría supeditada al pronunciamiento que formule esta Sala Superior en el presente juicio respecto a ese tema en particular.

En ese tenor, en caso de prosperar las alegaciones del actor, el efecto sería que este órgano jurisdiccional revocara el Acuerdo impugnado con la posibilidad de que existiera pronunciamiento sobre la suspensión del Tribunal Local aludida, lo que, entre otras, podría traer como consecuencia que los actos emitidos en cumplimiento quedaran sin efecto, por lo que es claro que subsiste la cuestión relativa a la impugnación del Acuerdo de la Sala Especializada.<sup>9</sup>

#### 4. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios.

##### 4.1. Forma

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

##### 4.2. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días señalados por el artículo 109, numeral 3, en relación con su numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor por correo electrónico el trece de abril.

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2018.

## **SUP-REP-66/2020**

En tal virtud, el plazo para impugnar la sentencia emitida por la responsable transcurrió del martes catorce al jueves dieciséis de abril por lo que, si la demanda se presentó este último día ante la Sala Regional Monterrey, debe tenerse que tal acto interrumpió el plazo para la interposición del medio impugnativo, siendo esto de forma oportuna.

Al respecto, debe considerarse lo establecido en la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, por lo que la presentación de la demanda ante esa Sala Regional es válida para interrumpir el plazo contemplado en el precepto legal antes citado al constituir una unidad jurisdiccional.

No obsta a esta Sala Superior el hecho de que en el acto impugnado la responsable haya ordenado su notificación a las partes y demás interesados por estrados, lo que conforme a las constancias se realizó el siete de abril, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el mismo acto se ordenó la notificación al recurrente de forma personal concluida la emergencia sanitaria.

Así, la responsable notificó por vía electrónica al actor en la fecha mencionada no obstante que no se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta la notificación, lo que pudo generar confusión respecto del momento idóneo para contorvertir el Acuerdo notificado.

Por lo tanto, debe considerarse que la notificación electrónica es la idónea para computar el plazo para la presentación de la demanda, a fin de potenciar una efectiva tutela judicial.

### **4.3. Legitimación**

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el recurso fue interpuesto por Manuel Florentino González Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, quien fue



parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que originó la cadena impugnativa.

#### **4.4. Interés jurídico**

De la misma forma, se acredita el requisito bajo análisis puesto que, en la sentencia principal del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, se determinó la responsabilidad del recurrente y, la resolución controvertida se encuentra vinculada con el cumplimiento de dicha sentencia.

#### **4.5. Personería**

Se tiene por acreditada ya que la responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

#### **4.6. Definitividad**

Está colmada en el caso, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, mediante el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

### **5. Planteamiento de la controversia**

#### **5.1. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del actor es que se revoque la determinación de la Sala Especializada a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado por el Congreso Local en relación con el cumplimiento derivado de la resolución emitida el dos de marzo por dicho órgano jurisdiccional determinando su viabilidad.

Sustenta su **causa de pedir** en que la responsable debió pronunciarse sobre la imposibilidad legal planteada por el Congreso Local para imponer

## **SUP-REP-66/2020**

y ejecutar cualquier sanción en su contra derivado de la suspensión concedida por el Tribunal Local ya que, aunque se concedió una suspensión temporal para la ejecución de la resolución, no se tiene certeza del momento en que se reanudarán las labores del Congreso Local, caso en el cual se podrían afectar las garantías de seguridad del suscrito, por lo que debe atenderse en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior.

### **5.2. Controversia por resolver**

En el caso, la **litis** se centra en determinar si resultó correcto que la Sala Especializada omitiera pronunciarse sobre la solicitud del Congreso Local en relación con la imposibilidad de atender la determinación emitida por esa autoridad judicial el dos de marzo en virtud de la suspensión concedida por el Tribunal Local en diciembre de dos mil diecinueve y, en su caso, verificar si procede el pronunciamiento de esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción.

## **6. Decisión**

### **6.1. Tesis de la decisión**

Resulta **infundado** por una parte el agravio puesto que la materia de la determinación impugnada se limitaba a atender la solicitud del Congreso Local de obtener la suspensión del plazo para cumplir la sentencia, pretensión que alcanzó atendiendo a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, es decir, por razones distintas a las que refiere el recurrente.

Por otra parte, es **inoperante** ya que el actor no puede alcanzar su pretensión pues la solicitud del Congreso buscaba esencialmente la revocación de la determinación de la Sala Especializada aludiendo como hechos nuevos cuestiones generadas con anterioridad a la determinación dictada en el cumplimiento de la resolución de la Sala responsable.



## 6.2. Consideraciones que sustentan la tesis

Por una parte, esta Sala Superior considera que la Sala Responsable estaba en posibilidad de pronunciarse sobre la situación expuesta por el Congreso Local en relación con la suspensión dictada por el Tribunal Local, en tanto que, contrario a lo que consideró la Sala Especializada, no había obstáculo para analizar esa cuestión atendiendo a la materia de impugnación en el diverso SUP-REP-65/2020, al tratarse de dos cuestiones jurídicas distintas.

A fin de contextualizar la problemática que se presenta, es necesario identificar brevemente de dónde parte la controversia.

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces diputado local en el Congreso Local en la que alegaba el uso indebido de recursos públicos por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para la obtención de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

Al respecto, en el expediente SRE-PSC-153/2018, la Sala Especializada determinó la existencia de responsabilidad atribuida al Gobernador, así como para el ahora recurrente, por lo que dio vista al Congreso Local a fin de que impusiera la sanción correspondiente, dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-294/2018 y sus acumulados.

Posteriormente, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó escrito incidental en el que afirmaba que el citado Congreso Local no había cumplido dicha sentencia. Al respecto, la Sala Especializada decretó el incumplimiento ordenando dictar el acuerdo para delimitar las sanciones correspondientes a la responsabilidad atribuida a los servidores públicos a más tardar al término

## **SUP-REP-66/2020**

del siguiente periodo ordinario que culminaba el veinte de diciembre de ese año.

Tal determinación fue impugnada por el actor y confirmada por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-123/2019 y su acumulado.

Por su parte, la Comisión Anticorrupción del Congreso Local emitió el Acuerdo 200 que contenía las reglas aplicables al procedimiento seguido ante dicha instancia legislativa, lo cual fue impugnado por el Gobernador y el actor ante la SCJN mediante la Controversia Constitucional 310/2019.

Dentro de dicha controversia se tramitó un incidente de suspensión, la cual se concedió a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León continuara con el procedimiento hasta la emisión y votación del dictamen respectivo pero que se abstuviera de ejecutar dicha determinación o cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo del asunto.

Después, derivado de la controversia planteada por el Secretario de Gobierno ante el Tribunal Local, este decretó una suspensión a fin de que no se ejecutara en su contra sanción alguna derivada del procedimiento seguido ante el Congreso Local. Cabe destacar que tal determinación no se hizo del conocimiento en su momento a la Sala Especializada.

A su vez, el Congreso Local dictó el Acuerdo 248 en donde ordenó diferir la resolución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada por la SCJN.

Tal acuerdo fue controvertido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, al considerar que existía un desacato a la sentencia e incidente dictados por la Sala Especializada por lo que dicho órgano estimó que no le correspondía analizar la interpretación realizada por el Congreso Local, ya que dicha cuestión es facultad exclusiva de la SCJN en el desahogo de la citada controversia.



Ante tal determinación, Samuel Alejandro García Sepúlveda interpuso recurso de revisión, en el que pretendía que esta Sala Superior resolviera el asunto en plenitud de jurisdicción, lo cual no resultó procedente al no actualizarse alguna situación que lo justificara, sin embargo, se determinó revocar el acuerdo controvertido para que la Sala Especializada emitiera en breve plazo una sentencia en la que atendiera los agravios expuestos.

En acatamiento, la Sala Especializada dictó sentencia el dos de marzo vinculando al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició, imponiendo al Gobernador del Estado la sanción que correspondiera, teniendo como fecha límite el veinticuatro de abril, sin que pudiera ejecutarse la sanción con motivo de la suspensión conforme a los términos establecidos por la SCJN.

Asimismo, respecto del Secretario de Gobierno consideró que la suspensión no generó efectos hacia él, por lo que ordenó imponer la sanción respectiva y ejecutarla dentro de la misma temporalidad.

Inconforme con lo anterior, el Secretario de Gobierno presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior integrándose el expediente SUP-REP-65/2020.

Con posterioridad, el Congreso Local solicitó a la Sala Especializada la suspensión del cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro del SRE-PSC-153/2018 relacionadas con la imposición de sanciones de los responsables y, en su caso, la ejecución de dicha pena en contra del Secretario de Gobierno, por la situación extraordinaria acaecida por el virus COVID-19, así como con motivo de la suspensión concedida por el Tribunal Local a este último funcionario.

Especial mención merece que fue este el primer momento en que se informó a la Sala Especializada de la existencia de dicha medida decretada en la instancia jurisdiccional administrativa local ya que incluso en el contenido del Acuerdo 248 por el Congreso Local, emitido con

## **SUP-REP-66/2020**

posterioridad a la suspensión local, se hizo referencia únicamente a la suspensión concedida por la SCJN.

A la solicitud mencionada, recayó el Acuerdo que en esta vía se impugna, mediante el cual la Sala Especializada acordó decretar la suspensión temporal del cumplimiento de la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y la resolución incidental del dos de marzo.

Lo anterior, al considerar que existe una causa de fuerza mayor que impide dar cumplimiento a su sentencia, derivada de la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país ocasionada por el virus COVID-19, bajo los siguientes razonamientos:

- Existe una imposibilidad material temporal para que el Congreso Local cumpla la sentencia en el plazo ordenado derivado de la emergencia sanitaria del COVID-19 que se vive en nuestro país y por las medidas urgentes implementadas por diferentes órganos de gobierno y poderes del Estado.
- Lo anterior, puesto que se debe actuar con responsabilidad social y, de manera coordinada con autoridades y sociedad para facilitar y contribuir a que las medidas sanitarias se cumplan con efectividad.
- El cumplimiento de una sentencia durante la etapa de contingencia se puede posponer, al ponderarse la salud y la vida de las personas.
- No se consideró adecuado ni prudente fijar una fecha puntual y exacta para que el Congreso Local acate la decisión de la Sala Especializada, por lo que se acordó reactivar el cumplimiento hasta que, por medios oficiales, se considere que existen las condiciones sanitarias para reestablecer las actividades en el sector público, social y privado, particularmente, las labores en el Congreso Local.
- La emergencia sanitaria es razón suficiente para decretar la suspensión temporal del cumplimiento de la sentencia.



Por otra parte, en cuanto a la suspensión otorgada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Local para que no se ejecutara sanción en contra del recurrente, la Sala Especializada consideró lo siguiente:

- La amonestación ya se había impuesto y, por tanto, no podía revocarse.
- El impedimento legal planteado por el recurrente coincide con uno de los agravios expresados en el SUP-REP-65/2020, por lo que no puede ser atendido, ya que implicaría modificar o revocar una determinación que está siendo analizada por esta Sala Superior.
- Dicho planteamiento está sujeto a la decisión que tome la Sala Superior en el recurso SUP-REP-65/2020 y será la que vincule a la Sala Especializada y al Congreso Local.

A partir de lo anterior, determinó suspender el cumplimiento de forma temporal en los términos mencionados, sin referirse a la procedencia de la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la resolución que ordenó imponer y ejecutar la sanción que correspondiera en contra del Secretario de Gobierno derivada de la suspensión concedida por el Tribunal Local.

Lo anterior fue impugnado por el actor, quien pretende se emita un pronunciamiento al respecto pues a su parecer, la omisión en que incurre la Sala Especializada le genera una afectación jurídica al dejar abierta la posibilidad de que, una vez que se reanuden las labores del Congreso, se le imponga y ejecute una sanción, contrario a los efectos de la suspensión otorgada en el juicio administrativo local; en concreto los argumentos que expone son:

- La responsable debió pronunciarse y calificar la viabilidad sobre la imposibilidad legal planteada por el Congreso Local y determinar la procedencia de la misma para suspender temporalmente la ejecución de cualquier sanción que se le pudiera imponer derivadas

## **SUP-REP-66/2020**

de las resoluciones del veintiuno de junio de dos mil dieciocho y la del dos de marzo de dos mil veinte.

- Destaca que no pretende que se modifique o revoque la resolución del dos de marzo de dos mil veinte, sino que se dirige a declarar la procedencia de la imposibilidad jurídica planteada por el Congreso Local a la Sala Especializada.
- Al no tener certeza del momento en que se reanudarán las labores para el Congreso Local, es necesario diferenciar la suspensión decretada por la responsable supeditada a que las autoridades competentes levanten las medidas de emergencia, de la suspensión del Tribunal Local que incide directamente en su esfera jurídica por lo que debe atenderse en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

Como se anticipó, la Sala Especializada estaba en posibilidad de analizar el cumplimiento de sus determinaciones en atención a un hecho superveniente, dado que en ese momento fue hecho de su conocimiento la suspensión dictada por el Tribunal Local; en tanto que la impugnación contra la resolución dictada el dos de marzo por ese órgano jurisdiccional atendía a una litis diversa.

Si bien en ambos casos se formulan planteamientos relacionados con la suspensión que el Tribunal Local concedió, lo cierto es que cada uno tiene elementos distintivos que implican un tratamiento distinto.

A mayor abundamiento, el actor interpuso la demanda del recurso de revisión respectivo por la cual se integró el expediente SUP-REP-65/2020, en el que formuló agravio en el sentido de que fue incorrecto que la Sala Especializada ordenara al Congreso Local ejecutar una sanción en su contra, sin considerar la suspensión otorgada por parte del Tribunal Local.

Sin embargo, al momento en que la Sala Especializada dictó la resolución en cumplimiento a lo resuelto en el SUP-REP-54/2020 –dos de marzo–



desconocía la existencia de la citada suspensión, la cual fue hecha de su conocimiento hasta el veintisiete de marzo a partir de la solicitud del Congreso.

Es decir, el actor pretendía la revocación del acto por una omisión de la Sala Especializada cuya responsabilidad no podía atribuírsele al no haber estado en posibilidad de enterarse de que el Tribunal Local había ordenado dicha suspensión.

Contrario a ello, la solicitud formulada por el Congreso Local no buscaba la sanción respecto de la citada omisión de la responsable, en cuyo escrito no aludió siquiera a la inobservancia de la suspensión local sino que su pretensión partía de la imposibilidad jurídica en que se encontraba para ejecutar el cumplimiento de la resolución en la que se le ordenó proceder de cierta forma en un plazo específico, dada la existencia de dicha medida suspensiva, solicitando la prórroga de su cumplimiento.

Es importante considerar que, en el presente caso, la solicitud planteada el veintisiete de marzo constituyó una cuestión que, como ya se mencionó, resultó novedosa para la responsable, de ahí que en el caso la Sala Especializada sí estaba en posibilidad de pronunciarse, sin que ello estuviera impedido por la materia de análisis en el SUP-REP-65/2020.

Al respecto, vale la pena señalar que la solicitud formulada por el Congreso Local deriva de un acuerdo dictado el once de marzo dentro del juicio administrativo local, resultante de un escrito del actor, en el que se ordenó al Congreso Local abstenerse de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento en controversia e informar del cumplimiento de tal suspensión.

En el escrito de mérito, el ahora recurrente manifestó al Tribunal Local el hecho de que dicho Congreso se encontraba realizando actos tendentes a la ejecución de una sanción en su contra, por lo que solicitó que se requiriera al legislativo el cumplimiento de la suspensión que se concedió desde diciembre de dos mil diecinueve.

## **SUP-REP-66/2020**

En el acuerdo citado del Tribunal Local la Magistrada Instructora ordenó requerir a esa autoridad un informe sobre el cumplimiento de la suspensión, allegando la documentación que acreditara su dicho.

Tal situación es trascendente, puesto que detona el actuar del Congreso Local ante un hecho posterior, como lo fue el requerimiento del Tribunal Local en relación con el informe mencionado, y que fue lo que permitió que la responsable conociera de dicha suspensión.

Expuestos los dos casos, resulta notorio que, si bien ambos tienen como punto de encuentro la aplicación de la suspensión local al caso, no lo hacen a partir de las mismas premisas, argumentos o situaciones que sean equiparables, por lo que esa Sala Regional estaba en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado en el Acuerdo del siete de abril.

Además, como ya se señaló, la materia del escrito presentado ante la Sala Especializada el veintisiete de marzo se encontraba vinculada con el cumplimiento de la resolución dictada por esa autoridad por lo cual, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 24/2001,<sup>10</sup> de ahí que indudablemente se encontraba en el ámbito de su competencia emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera con la finalidad de vigilar y proveer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

En tal criterio se considera que, acorde con el parámetro constitucional en que se encuentra inmerso el acceso a una tutela judicial efectiva como dispone el artículo 17 de la CPEUM, el funcionamiento de los Tribunales no puede sólo ceñirse a dilucidar controversias de forma pronta, completa e imparcial sino que, para que tal función se vea satisfecha, también se debe vigilar y proveer lo necesario para que se ejecuten a cabalidad sus resoluciones.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



No obstante, el agravio en estudio deviene **infundado** puesto que, con independencia de que la Sala responsable no se encontraba impedida para analizar la relación entre el cumplimiento de sus determinaciones y la suspensión dictada por el Tribunal Local, la materia de la resolución impugnada se circunscribe a la pretensión del Congreso Local de obtener la suspensión del plazo para cumplir las sentencias dictadas por la Sala Regional, la cual se vio colmada cuando la responsable concedió su petición aunque por razones diversas.

En efecto, el otrora solicitante planteó dos razones fundamentales por las cuales debía suspenderse el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el cual se fijó para antes del veinticuatro de abril. Ante tal planteamiento, la responsable concedió la suspensión por una de dichas razones, lo que de inicio buscaba.

Así, la pretensión contenida en la solicitud quedó satisfecha respecto del efecto temporal relacionado con el cumplimiento de la sentencia, lo que a la fecha no fue exigido por la Sala Especializada considerando la suspensión entonces concedida de forma extraordinaria y que la situación de emergencia sanitaria permanece.

No escapa a esta autoridad el hecho de que el Congreso Local haya desplegado actos en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SRE-PSC-153/2018, sin embargo, en este momento no se encontraba constreñida dicha autoridad a un plazo para el cumplimiento por las razones que ya fueron expuestas.

Es entonces que el actuar del Congreso no derivó de la exigencia de la autoridad jurisdiccional la cual, atendiendo a su petición, permitió el cumplimiento posterior, lo que se encontraba debidamente justificado por causa de fuerza mayor.

Además, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la suspensión dictada por el Tribunal Local es una cuestión que no puede ser verificada por esta Sala Superior, quedando completamente dentro del marco de

## **SUP-REP-66/2020**

obligaciones de la autoridad responsable de su observancia por lo que, si al haber realizado actuaciones hacia el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador, es el Congreso quien debe responder de tal proceder.

Por cuanto a lo que fue materia de análisis de la Sala Especializada, debe decirse que permitió resolver en un plazo mayor al originalmente concedido, el cual podría continuar de así haberlo considerado el Congreso Local pues se le dio tal concesión mediante el Acuerdo del siete de abril.

Con tal determinación, quedó satisfecha la pretensión del Congreso Local el cual, si consideró o no lo establecido en la determinación de una autoridad jurisdiccional administrativa local, pudiendo esperar el cumplimiento de la resolución multicitada, dicho actuar se encuentra dentro de sus atribuciones y deberes.

Además de no ser esta la vía para verificar el incumplimiento de la suspensión de una autoridad diversa a la electoral, pues esta Sala Superior no es un órgano de control de legalidad o constitucionalidad de los actos desplegados por el Congreso del Estado respecto de resoluciones o determinaciones de un Tribunal Administrativo local.

Finalmente, el agravio deviene **inoperante** puesto que la materia del acuerdo impugnado se circunscribía a la petición de suspensión del plazo para el cumplimiento formulada por el Congreso Local, y no así a la revocación de la determinación por la que la Sala Regional vinculó al Congreso Local para determinar la sanción y ejecutarla respecto del ahora recurrente, lo que se estableció en la resolución de dos de marzo dictada en el SRE-PSC-153/2018.

Si bien el actor enfatiza de forma específica en el hecho de que su intención no es controvertir la determinación de dos de marzo antes citada, se advierte que su pretensión se dirige a modificar la determinación



por la que se estableció que el Congreso Local debe ejecutar la sanción que se le imponga, aduciendo la suspensión dictada por el Tribunal Local.

Como ya se ha señalado, el presente asunto tiene origen en la cadena impugnativa mediante la cual se ha abordado el cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del SRE-PSC-153/2018.

Dentro del cúmulo de controversias planteadas se encuentra la resolución incidental dictada el dos de marzo en la que se ordenó al Congreso Local determinar, y en su caso ejecutar, la sanción que se impusiera al Secretario de Gobierno antes del veinticuatro de abril, ello en cumplimiento de la sentencia recaída al SUP-REP-54/2020.

Es necesario partir de que la causa originadora de dicha resolución parte esencialmente del señalamiento hecho por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en torno al posible incumplimiento del citado órgano legislativo local, el cual determinó que no podía continuar con el procedimiento instado contra el Gobernador y el Secretario de Gobierno, por la suspensión concedida por la SCJN en la controversia constitucional 310/2019.

El planteamiento formulado por el otrora incidentista fue atendido por la Sala Especializada determinando que no podía pronunciarse sobre los alcances de la suspensión mencionada; ello fue impugnado ante la Sala Superior (SUP-REP-54/2020) y revocado, al considerar que la Sala Regional debía pronunciarse sobre lo alegado al implicar la verificación del cumplimiento de sus determinaciones, lo que derivó en la mencionada resolución del dos de marzo.

Es decir, hasta esta última determinación es que el Congreso Local se vio obligado en forma directa a pronunciarse sobre la sanción a imponer a los ya mencionados funcionarios públicos y, conforme a lo establecido por la Sala Especializada, ejecutar la sanción al Secretario de Gobierno, antes del veinticuatro de abril.

## SUP-REP-66/2020

Como se aprecia, la litis ha girado en torno a la necesidad del cumplimiento de la sentencia emitida en el SRE-PSC-153/2018 por la Sala Especializada en un plazo oportuno, lo que esta última ordenó debía realizarse antes del veinticuatro de abril, es decir, el objeto de litigio en las últimas impugnaciones se ha centrado en dilucidar el momento en que el Congreso Local debe resolver el procedimiento iniciado en cumplimiento a la ejecutoria citada.

Partiendo de ese punto, se advierte que la solicitud del Congreso Local se dirigía a solicitar la suspensión del cumplimiento, **no su revocación**, en atención a la suspensión ordenada por diversa autoridad judicial administrativa local.

Como se ha observado, el Congreso Local planteó una solicitud a la Sala Especializada en la que, en lo atinente al presente agravio, manifestó:

- Que el hoy actor había presentado un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Local<sup>11</sup> contra el Acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Presidente de la Comisión Anticorrupción del Congreso Local.<sup>12</sup>
- Que el cinco de diciembre de dos mil diecinueve el Tribunal Local admitió la demanda y concedió la suspensión solicitada en ese juicio a fin de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento en controversia.
- Que contrario a lo sostenido por esa Sala Regional, el Congreso está impedido para ejecutar la sanción en contra del Secretario de Gobierno, por lo que la medida de apremio impuesta a esa autoridad era ilegal.

---

<sup>11</sup> Expediente 1398/2019.

<sup>12</sup> Atinente a la radicación, emplazamiento, etapa probatoria y citación a audiencia y alegatos dentro del expediente 11841/LXXIV.



- Que igualmente era ilegal pretender obligar al Congreso Local a dicho proceder, al encontrarse vigente la suspensión local.
- Además, aludió a lo sostenido en el SUP-REP-54/2020, interpretando que esta Sala Superior consideró que la suspensión de la SCJN impedía la ejecución tanto para el Gobernador, como para el Secretario de Gobierno; señalando también que de ninguna parte de tal sentencia se posibilitaba ejecutar sanción alguna en contra de ese funcionario estatal.
- Citó un acuerdo dictado el once de marzo dentro del juicio administrativo local, resultante de un escrito del actor, en el que se requirió al Congreso Local presentar un informe respecto del cumplimiento de la suspensión concedida el cinco de diciembre, allegando la documentación que acreditara su dicho.

Con base en ello, así como en las razones que expuso relacionadas con la emergencia sanitaria, solicitó considerar la **ampliación del término** para el cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, en el caso del recurrente, lo que pretende implica la modificación del cumplimiento ordenado en la referida resolución de dos de marzo, es decir, en que se revoque la orden de ejecutar en su caso la sanción que se imponga, cuestión que no corresponde con la materia de la acuerdo controvertido en el presente medio de impugnación, de ahí que sus agravios resulten inoperantes al no corresponder con la materia del citado acuerdo.

Ahora bien, debe destacarse que lo considerado por esta Sala Superior en la presente ejecutoria atiende exclusivamente al análisis de los agravios expuestos respecto del acto aquí impugnado, sin que de forma alguna ello exima al Congreso Local de conducirse acorde con las diversas obligaciones que tenga en relación con el cumplimiento de las determinaciones a las que se encuentre vinculado en el ámbito competencial de otros órganos jurisdiccionales.

## **SUP-REP-66/2020**

En este sentido, el Congreso Local deberá atender a las diversas obligaciones a las que se encuentre sujeto respecto del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada.

Esto es, no corresponde a la instancia jurisdiccional electoral regional verificar el cumplimiento de la suspensión del Tribunal Local cuando fue el Congreso Local quien debió actuar con la diligencia suficiente y atendiendo a la responsabilidad a que estaba sujeto para que, de forma oportuna, el Tribunal Electoral tuviese conocimiento de todos los elementos a considerar y resolver a partir de ellos.

### **7. Conclusión**

Por lo antes mencionado, y conforme a las consideraciones que fueron expuestas, esta Sala Superior considera procedente **confirmar** el Acuerdo emitido el siete de abril por la Sala Especializada dentro del SRE-PSC-153/2018.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo combatido.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.